

ANEXO II

- Calificación urbanística del emplazamiento solicitado, de forma que sea admisible, conforme al PGOUM, la implantación del uso dotacional de servicios infraestructurales.
- Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente, de forma que en su instalación se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad (artículo 6.8.12 NNUU).
- La colocación de cables, antenas y conducciones visibles, deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cuando se realicen sobre bienes inmuebles declarados de Interés Patrimonial, bienes muebles e inmuebles declarados de Interés Cultural y en los entornos de protección delimitados de estos últimos (artículos 18 y 19 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid).
- Se prohíbe la colocación de cables, antenas o conducciones aparentes en los Parques Históricos y Jardines de interés de nivel de protección (artículos 4.6.5.4.f y 4.6.7 de las NNUU).
- Cualquier instalación que se solicite en un edificio protegido precisará del dictamen favorable de la CPPHAN. En edificios situados en áreas de especial protección o en cualquier bien protegido, requerirán informe favorable en la CPPHAN con independencia de que el edificio se encuentre sometido a algún nivel de protección (artículo 6.8.12.4 NNUU).
- En el ámbito del APE.00.01, con carácter orientativo, la colocación sobre la cubierta de casetas de instalaciones, antenas o cualquier otro tipo de elementos que puedan adulterar o alterar su composición y sean visibles desde la vía pública, deberán adaptarse volumétricamente al conjunto del edificio, debiendo ubicarse preferentemente sobre los paños no accesibles visualmente desde ningún punto de la calle (artículo 2.8.3 Ordenanza de Rehabilitación Urbana y Gestión Ambiental, de 17 de diciembre de 1996).
- Las antenas e instalaciones similares pertenecientes a dotaciones de servicio obligatorias de todo edificio, situadas en las cubiertas, no podrán superar la altura de cuatro (4) metros por encima de la altura máxima total del edificio, salvo que razones técnicas justificadas lo hagan imprescindible. En estos casos, el Ayuntamiento podrá imponer soluciones que minimicen el impacto visual de la instalación desde la vía pública (artículo 6.8.12.4 NNUU).
- Para el tendido de cableado en vía pública, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública (artículo 3).
- En el caso de edificios que no dispongan de una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones, sin perjuicio de las limitaciones o exigencias derivadas de las condiciones de patrimonio histórico (artículo 45 Ley 9/2014 Telecomunicaciones).
- Los recintos contenedores, destinados a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas, cumplirán las siguientes condiciones:
 - o Estos recintos computarán edificabilidad, excepto en el supuesto de albergar exclusivamente instalaciones al servicio del edificio y estar ubicados en plantas bajas, bajo rasante y en construcciones por encima de la altura permitidas (artículo 6.5.3 NNUU).

- Se aplicarán, en su caso, las condiciones establecidas para locales de riesgo especial, conforme el DB-SI del CTE (Tabla 2.1 DB-SI-1.2 del CTE).
 - Su climatización se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano (artículo 22 Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011 y artículos 32 y 34 Ordenanza General Protección Medio Ambiente Urbano, de 25 de julio de 1985).
 - Los recintos contenedores situados sobre la cubierta del edificio, cuando sean visibles desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta (Capítulo 6.10 de las NNUU).
- Las licencias de las instalaciones que se pretendan ubicar en suelos afectados por las servidumbres aeronáuticas, tanto servidumbres físicas de las pistas de vuelo como servidumbres de las instalaciones radioeléctricas, no podrán concederse sin la previa autorización de la Administración competente en materia de seguridad de la navegación aérea (artículos 30 y 31 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas).
 - En todo caso, previo a la concesión de la correspondiente licencia o declaración responsable, deberá acreditarse la presentación ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, actual Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas (artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas).
 - Las instalaciones en suelo urbanizable no sectorizado requerirán calificación urbanística para la obtención de su correspondiente licencia (artículo 26.1.c de la Ley 9/2001, de 4 de julio, del suelo de la CAM).
 - Las instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental de actividades en la Comunidad de Madrid, previo a la obtención de la correspondiente licencia, cuando esta sea precisa, (Anexo Quinto, epígrafe 16, Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid).

En este sentido y a pesar de que con fecha 12 de diciembre de 2013 entró en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, dispone que "En el ámbito de la Comunidad de Madrid, en tanto que se apruebe una nueva legislación autonómica en materia de evaluación ambiental en desarrollo de la normativa básica estatal, se aplicará la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los términos previstos en esta disposición y lo dispuesto en el Título IV, los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto, de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid."

Asimismo, la Disposición Derogatoria Única de dicha Ley, establece en su apartado 3, "queda derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV, "Evaluación ambiental de actividades", los artículos 49, 50 y 72, la Disposición Adicional Séptima y el Anexo Quinto".

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, excluye de la necesidad de licencia a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de las actividades que ocupen una

superficie superior a 300 metros cuadrados o que se desarrollen en los establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Por otra parte, la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, establece que solo deberán someterse a procedimiento de evaluación ambiental los proyectos previstos en la legislación estatal básica de aplicación, esto es, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, no estando la instalación de estaciones o instalaciones radioeléctricas para el servicio de comunicaciones electrónicas entre los proyectos que, conforme los Anexos I y II de la referida Ley, deban someterse a evaluación ambiental.

Asimismo, la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (derogada por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas a excepción del Título IV y los artículos 49, 50 y 72, Disposición Adicional Séptima y el Anexo V), contempla en el epígrafe 16 de su Anexo V las "instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencia", como actividades que deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades.

Por tanto, todas aquellas estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público que requieran licencia por alguno de los supuestos establecidos reglamentariamente, deben someterse al Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, de acuerdo con el Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

- La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase, son actos sujetos a intervención municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable. (artículo 151.g) Ley 9/2001).